JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que han sido allegadas respuestas de las entidades financieras que fueron oficiadas para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ANDRÉS FELIPE TORO VALENCIA
EJECUTADO: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2017-00978-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°235
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que han sido aportadas al expediente algunas respuestas por parte de las entidades financieras, respecto de la medida de embargo decretada mediante auto N.°1498 del 7 de septiembre de 2023, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes rendidos respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas[1].

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 16 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Respuestas entidades financieras

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe Secretarial: Informo al señor juez que la parte interesada aporta comunicado enviado a la ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOUR ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
Demandado: Amparo Betancourt de Castro
Radicación: 76001-4105-005-2023-00297-00

Auto Interlocutorio N.°233
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.° 1362 del 10 de agosto de 2023, se admitió la demanda ordinaria laboral y, se ordenó notificar al demandado de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al respecto, Colpensiones allega memorial en el que manifiesta le fue devuelto el comunicado enviado a la parte pasiva y solicita, bajo la gravedad de juramento, que se proceda a emplazar a la señora Amparo Betancourt de Castro, teniendo en cuenta que desconoce el lugar de residencia para notificarle personalmente, conforme a ello, solicita dar aplicación al inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil (sic).

En ese orden de ideas, se observa que la parte activa allegó la guía N.º 9166163966 emitida por la agencia de correo Servientrega SA y con fecha de envío 22 de agosto de 2023, a la dirección calle 68 # 1bis - 61 torre 4 apto 503 en la ciudad de Cali, sin embargo, se advierte que no fue aportada la certificación emitida por la empresa de mensajería.

En ese sentido, si bien es cierto que se impide la notificación al demandado; y que no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda, también es cierto que no obra prueba documental que demuestre los dichos de la parte activa, tal como señala el artículo 291 del CGP que a letra reza:

> *« (…)4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*
>
> *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.»*

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de la parte y se requerirá a la parte interesada para que aporte la correspondiente constancia, que permita acreditar que la demandada no reside en el lugar y se desconoce su ubicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de la parte demandante, conforme la parte

motiva de esta providencia y se requerirá para que continúe con el trámite respectvo.

Notifiquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 24 del día de hoy 16 de febrero de 2024.

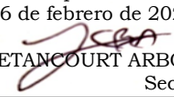

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: JM CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°231
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.°1862 del 14 de noviembre de 2023 se dispuso requerir a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, para que manifestara si existió alguna depuración en la deuda, respecto de los trabajadores Epifanio Rentería Cossio, Silvio Zamora Rodallega, Fredy Iván Velasco Guasca, Juan Carlos Mellizo Camacho, Jair Montaño, Jefferson Estacio, Jesús Alberto Palomino y Herminsul Portocarrero Pinillo y Erik Fernando Orozco Tabares y, si en virtud de ello, se encuentra saldada la obligación, y no efectuó manifestación alguna.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la sociedad ejecutante para que rinda el informe respectivo, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Requerir nuevamente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, para que manifieste si existió alguna depuración en la deuda, respecto de los trabajadores Epifanio Rentería Cossio, Silvio Zamora Rodallega, Fredy Iván Velasco Guasca, Juan Carlos Mellizo Camacho, Jair Montaño, Jefferson Estacio, Jesús Alberto Palomino y Herminsul Portocarrero Pinillo y Erik Fernando Orozco Tabares y, si en virtud de ello, se encuentra saldada la obligación. Para el efecto, se otorga un término de tres (3) días, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 15 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: CONSTRUCCIÓN, ACABADOS Y PANEL YESO FAVAZ SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 230
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que se procederá con su aprobación.

De otro lado, se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 24 del día de hoy 16 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez del presente proceso, informo que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA EDITH GÓMEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2015-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°229
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto N.°904 del 19 de mayo de 2022 se dispuso continuar con la presente ejecución exclusivamente en relación con los montos pendientes de pago y, en consecuencia, se ordenó requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicitara las medidas cautelares que considerara pertinentes para garantizar el pago de la obligación, y no efectúo manifestación alguna.

Conforme lo anterior, se advierte que han transcurrido más de 20 meses contados desde que se efectuó el mencionado requerimiento, sin que, a la fecha, la parte activa haya demostrado algún tipo de interés por continuar con el presente trámite. En tal virtud, esta oficina judicial procederá a dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

> *Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

> *El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del*

empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N.°STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *«combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.»*[1]

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

[1] Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte de la demandante desde la fecha de emisión del auto N.°904 del 19 de mayo de 2022, con el cual se le requirió para que solicitara las medidas cautelares pertinentes. Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

Notifíquese,

El juez,

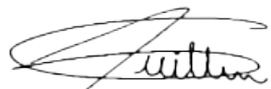

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 16 de febrero de 2024.

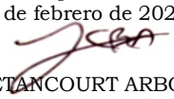

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encontraba pendiente para realizarse audiencia para el día 15 de febrero de 2024, no obstante, hacen las siguientes precisiones:

- En audiencia pública N.° 82 del día 28 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali como llamada en garantía. Pese a ello y una vez verificado el expediente, se advirtió que no existía claridad con relación a la notificación personal de la entidad mencionada. Por tanto, se procedió a agotar las gestiones correspondientes para notificar a la llamada en garantía en debida forma, lo que tuvo lugar recién el día 14 de febrero de 2024.
- Al final de la hora laboral, esto es a las 4:59 p.m. del día 14 de febrero del año en curso, no se contaba con la contestación o algún tipo de manifestación por parte de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali notificada al despacho.
- Ante tal eventualidad, se sostuvo comunicación telefónica con la doctora Valeria León Rivera y con el doctor Felipe Urreta Calle, apoderados judiciales por activa y por pasiva, respectivamente, a quienes se les informó que debido a la situación que se presentaba con la entidad llamada en garantía se procedería a reprogramar la audiencia prevista mediante providencia motivada que sería notificada en estados electrónicos a las partes.
- La contestación del llamamiento en garantía por parte de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali fue remitido al correo institucional del despacho a las 5:30 p.m. del día 14 de febrero hogaño, esto es, en horario no hábil, por lo cual se entiende que su ingreso al buzón digital corresponde al día hábil siguiente, es decir, al 15 de febrero de 2024.
- Se aclara que el abogado informó que ya no ejerce la representación de Servisoft SA – en reorganización, pues presentó la renuncia del mandato conferido por la entidad demandada.

Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	July Andrea Sánchez Cardona
Demandado:	Servisoft SA – En Reorganización
Llamado en garantía:	Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali
Radicación:	76001-4105-005-2022-00349-00

Auto de interlocutorio N.° 226
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Se advierte que mediante auto de sustanciación N.° 15 del 9 de febrero de 2024, se señaló el día trece (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no será llevada a cabo por las siguientes consideraciones.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que hasta el día 14 de febrero de 2024, no existía evidencia en el plenario de la notificación en debida forma a la entidad llamada en garantía Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Observado el expediente, se advierte que las gestiones para surtir la notificación del llamado en garantía solo fueron agotadas por la secretaría del depacho el 14 de febrero del presente año.

Adicionalmente, conviene indicar que el doctor Felipe Urreta Calle, quien fungía como apoderado judicial de Servisoft SA – en reorganización, manifestó, vía telefónica, que no ejerce la defensa de la parte pasiva pues renunció al mandato conferido para el efecto. Así pues, verificado el plenario, se observa que no reposa evidencia de la renuncia al poder otorgado al profesional del derecho.

En tales circunstancias, se requerirá al abogado Urreta Calle para que aporte las constancias de notificación electrónica de la renuncia del poder conferido por Servisoft SA – En Reorganización que fueron remitidas a esta judicatura o, si dicha gestión no ha sido realizada, que proceda remitir en debida forma la renuncia al mandato otorgado por pasiva. El incumplimiento del anterior mandato dará lugar a la aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

De otro lado, se precisa que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.° 3087 del 18 de diciembre de 2023, declaró infundado el impedimento formulado por el titular del despacho para dar trámite a la presente acción ordinaria y, en consecuencia, ordenó la devolución la devolución de las actuaciones a esta dependencia judicial, actuación que fue notificada por medios digitales el día 19 de diciembre de 2023[1].

Ahora bien, al momento de realizar la remisión, el juzgado de circuito compartió la carpeta digital bajo el radicado N.° 76001310500520230043000, que contiene los siguientes documentos:

Llama la atención el archivo en formado PDF denominado *04ContestacionCompuserDemanda202300430*, pues su contenido no guarda ningún tipo de relación con las partes procesales del presente trámite, tal como se aprecia a continuación:

[1] Constancia remisión expediente.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Cali, Valle del cauca, octubre 31 de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cali, Valle del cauca,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MICHAEL ISAACS BAÑOL DELGADO

DEMANDADO: COMPUSER S.A.S NIT. 810.006.568-7
Y OTROS

RADICADO: 2023-00430

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

JUANITA CARVAJAL RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.829.198 de Manizales, domiciliada en Manizales Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 370255 del C.S. de la J., correo electrónico juanita199322@gmail.com, de manera respetuosa me permito aportar poder conferido por el señor **HENRY BURITICA GALVIS,** mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.073.252, obrando en representación de la empresa **COMPUSER S.A.S NIT. 810.006.568-7,** así mismo en representación del señor **HENRY BURITICA GALVIS** en calidad de persona natural, me permito presentar contestación de demanda de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que da origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Ante tal panorama, se oficiará al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali para que realice las aclaraciones correspondientes y, si fuere del caso, que comparta las actuaciones digitales que corresponden la causa que aquí se debate, es decir, lo referente al proceso ordinario laboral promovido por la señora July Andrea Sánchez Cardona en contra de Servisoft SA – En Reorganización bajo el radicado N.° 76001410500520220034900.

Finalmente y en atención a todo lo expuesto, la diligencia prevista será reprogramada para el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al doctor Felipe Urreta Calle que aporte las constancias de notificación electrónica de la renuncia del poder conferido por Servisoft SA – En Reorganización que fueron remitidas a esta judicatura o, si dicha gestión no ha sido realizada, que proceda remitir en debida forma la renuncia al mandato otorgado por pasiva. El incumplimiento del anterior mandato dará lugar a la aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali para que realice las aclaraciones correspondientes conforme la parte motiva de la presente providencia y, si fuere del caso, que comparta las actuaciones digitales que corresponden al proceso ordinario laboral promovido por la señora July Andrea Sánchez Cardona en contra de Servisoft SA – En Reorganización bajo el radicado N.° 76001410500520220034900.

TERCERO: Reprogramar la audiencia prevista para el día para el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 24 del día de hoy 16 de febrero de 2024.

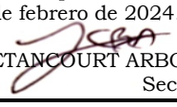

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que se encuentra pendiente de resolver una solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Porvenir SA
Ejecutado: Francisco Alba Ingeniería SAS
Radicado: 76001-41-05-005-2021-00430-00

Auto interlocutorio N.º 225
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

Visto el informe que antecede, el despacho observa que Porvenir SA, a través de apoderado judicial, reitera la solicitud de que se tenga por notificado a la parte pasiva y seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se advierte que a la fecha no obra constancia de los comunicados de que trata el artículo 29 del CPTSS, es decir, que no ha sido agotado el trámite de notificación a la parte pasiva.

De otra parte, se requerirá a la parte interesada para que se pronuncie respecto de las respuestas emitidas por las entidades financieras, a fin de que se perfeccione la medida cautelar.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud y se requerirá a la interesada para que aporte las constancias de notificación que haya adelantado conforme lo prevé la norma instrumental laboral o, en su lugar, proceda con las respectivas notificaciones.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

D I S P O N E

Primero: Requerir a la parte ejecutante, a través a la doctora Ángela Marcela Rodríguez Becerra, para que se pronuncie respecto de los informes rendidos por las entidades financieras respecto de las medidas cautelares y así determinar el curso del proceso. Se otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído

Segundo: No acceder a la solicitud de la parte y requerir a PORVENIR SA para que allegue las constancias de los comunicados enviados a la parte pasiva o en su lugar realice las respectivas notificaciones de que trata el artículo 29 del CPTSS en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 24 del día de hoy 16 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Vgt